



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Asunto: Resuelve apelación auto

Expediente 66001-31-03-004-2021-00139-01

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda

Demandado : Dirección General de Sanidad Militar

Ministerio de Defensa Nacional

Pereira, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutante, contra los autos del 8 y 19 de julio de 2020, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

2. Antecedentes

1. Se promovió demanda ejecutiva tendiente a obtener solución por las sumas dimanantes de diversas facturas de venta aportadas al libelo, más intereses moratorios.

2. Mediante el auto recurrido –8 julio-, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de *“los dineros que posean la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y demás títulos valores (...)”* en distintas entidades bancarias, sucursales y agencias que tenga en el país. Previa advertencia de *“que solo podrán retener los dineros que no se empleen para la atención en salud de los usuarios por parte de la entidad demandada”* (Fl. 02 02Cuaderno medidas, 01PrimeraInstancia, del expediente digital).



2. La parte ejecutante pidió aclaración en lo que a la limitación sobre la medida se refiere, toda vez que el régimen de salud de las fuerzas militares tiene regulación específica y se encuentra dentro de los denominados regímenes de excepción en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Aclaración hecha por auto del 19 de julio, también objeto de recurso. (Fl. 12 01Cuadernoprincipal, 01PrimeralInstancia, del expediente digital).

3. El juzgado no repuso y concedió la alzada ante esta sede.

3. De la apelación

1. Contenida en el mismo escrito que se acudió en reposición y sin que se añadieran argumentos, sostiene el recurrente que la salvedad efectuada por el despacho respecto de la no retención de dineros que se empleen en la atención en salud, “desnaturaliza por completo las medidas cautelares, al punto de hacer inocuas,” pues los títulos ejecutivos objeto de recaudo tienen su origen en la prestación del servicio de salud de urgencias a los miembros de la Ministerio de Defensa Nacional, por lo que su pago debe atenderse con cargo a los recursos de la salud.

Reconoce la regla general de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero alude a la existencia de la excepción, en tratándose de eventos en los cuales la medida cautelar tiene como fin la prestación de servicios de salud de la población colombiana.

Trae cita pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, coincidentes en reconocer dicha excepción, en la medida de que lo que se obtiene con la práctica de la medida cautelar, es garantizar que los recursos embargados, se destinen a la cobertura de los servicios relacionados con el derecho a la salud de las personas.



Pide se revoque la decisión confutada, para en su lugar, se comunique a las entidades oficiadas, practicar el embargo sin limitación alguna.

2. Surtido el trámite de ley, procede esta Sala Unitaria a decidir la alzada, previas las siguientes

4. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321.8 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, siendo consideradas como un componente del acceso a la administración de justicia; su regulación, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se halla contemplado en el Código General del Proceso, Título I, Capítulo I.; propiamente el art. 599 dispone que en tratándose de ejecutivos pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y limitadas por el juez a lo necesario.

3. En el asunto sometido a consideración de la Sala, se advierte que la entidad de salud demandante pidió el embargo y retención de los recursos que tenga la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y demás títulos valores en distintas entidades bancarias.

4. Las cautelas de embargo y secuestro, que por excelencia proceden en esta clase de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática; tratándose de recursos de las entidades públicas del



orden nacional, opera el principio de inembargabilidad, de que habla el artículo 63 de la Constitución Política, en tanto no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino, de acuerdo al artículo 48 ibidem, resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, que se reproduce en varias normas¹.

En perfecta armonía, el artículo 594 del Estatuto General del Proceso, contempla en su numeral 1º que, a más de los bienes inembargables de carácter supremo o de los determinados en las leyes especiales, no pueden ser objeto de embargo los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, las regalías y recursos de la seguridad social. Y en su párrafo precisa Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.” (Subrayas y negrillas propias).

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, instituye que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Aunado a ello, se memora que parte de los recursos que financian el sistema general de seguridad social en salud, proceden del llamado Sistema General de Participaciones, tornándose, a su vez, inadmisibles disponer el embargo sobre estos, al tenor de lo indicado en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, ratificado por la Corte Constitucional²

5. Dentro del presente pleito, se tiene como génesis el cobro coercitivo de unas sumas de dinero generadas en la prestación de los servicios de salud –urgencias y médico asistenciales - por parte de la Liga

¹ Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008.

² Sentencia C-1154 de 2008.



Contra el Cáncer – Seccional Risaralda, a los miembros de la Dirección General de Sanidad Militar, peticionando para obtener su pago, la retención previa de los dineros que tenga en las entidades bancarias.

Medida decretada por el *a quo*, advirtiendo a las entidades bancarias abstenerse de hacerlo sobre dineros que se empleen para la atención en salud de los usuarios, decisión objeto de cuestionamiento por el recurrente; en su sentir la Dirección General de Sanidad Militar, pertenece a un régimen de excepción y procede en el caso la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad.

6. Respecto de la entidad ejecutada, se tiene que, el Decreto 1795 de 2000 estructura el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyo objeto consiste en *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.”*

Por su parte el artículo 41 del citado, señala *“Para los efectos de la operación del SSMP, funcionarán el fondo cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el fondo cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Los recursos de los fondos serán administrados en los términos que determine el CSSMP, directamente por la Dirección General de Sanidad Militar o por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y ejecutados por las Fuerzas Militares o por la Policía Nacional, según corresponda.. (...)”*

El 42, dice, *“Los recursos de los fondos cuenta se destinarán exclusivamente al financiamiento del respectivo Subsistema, de acuerdo con las prioridades, presupuesto y los criterios de distribución que apruebe el CSSMP. (...)”* Y el 39 indica que *“El SSMP podrá recibir aportes territoriales en los mismos términos contemplados en la legislación vigente para las demás entidades prestadoras de servicios de salud, en cuanto presten servicios a la comunidad de conformidad con los planes respectivos.*



De tal manera, es claro que los aportes que percibe dicha entidad, es exclusivo para el financiamiento del sistema de salud de sus afiliados, pertenecen a sus afiliados para la prestación del servicio de salud.

7. Ahora, también se discute por el recurrente, que precisamente las facturas objeto de ejecución provienen de la prestación del servicio de salud de la población de las fuerzas militares, teniendo cabida una de las excepciones que para el principio de inembargabilidad ha planteado la jurisprudencia.

A este punto, es preciso señalar que, si bien esta Magistratura en su momento analizó las excepciones a que alude el apelante; lo cierto es que recientemente la Corte Constitucional dejó en claro la interpretación que ha de darse a los distintos pronunciamientos emitidos por las altas cortes sobre dicho principio, en los siguientes términos:

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.



Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.³
Subrayas propias.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-053/22, febrero 18 de 2022, M.P. ROJAS RÍOS Alberto.



8. En virtud de los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, sobre los dineros girados a las EPS provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud recae el principio de inembargabilidad, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y que si bien sobre aquellos que pertenecen al SGP se estableció una excepción, aquella no encaja en el presente asunto, como dejó en claro el alto Tribunal Constitucional, “(...) sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial,(...)”, que no es el caso que nos ocupa.

Sin más que agregar, se confirmará el auto venido en apelación. Sin condena en costas por no haberse causado.

El Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR los proveídos del 8 y 19 de julio de 2020, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Segundo: Sin condena en costas.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado.



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

25-05-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b7c76605994b1b7e99fba2c5be6ed948af9d25af12db4a7d1543cb7b1f74d**
Documento generado en 24/05/2022 08:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>